

383D0418

N° L 237/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 8. 83

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1983

relativa a la autonomía comercial de los ferrocarriles en la gestión de sus tráficos internacionales de viajeros y de equipajes

(83/418/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el Consejo ha definido, en su Resolución de 15 de diciembre de 1981, las grandes líneas de la política ferroviaria en el marco de la política común de transportes, y ha manifestado especialmente su interés por una mayor cooperación entre las empresas de ferrocarriles en el tráfico internacional;

Considerando que deben adoptarse medidas a nivel comunitario para que los ferrocarriles puedan cumplir su función en el tráfico internacional de viajeros;

Considerando que la realización de este objetivo presupone un esfuerzo por parte de los Estados miembros para suprimir todos los obstáculos que se opongan a la autonomía de gestión suficiente de las empresas de ferrocarriles con miras a permitirles concentrar sus esfuerzos comunes en la mejora de la oferta de servicios en materia de tráfico internacional de viajeros, con objeto de optimizar los resultados financieros;

Considerando que tal cooperación en la gestión comercial de estos transportes, habida cuenta de los intereses comunes, implica en particular una política de precios flexible, dinámica y atractiva que refleje la estructura particular de los mercados internacionales de que se trate,

<sup>(1)</sup> DO n° C 23 de 28. 1. 1983, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO n° C 161 de 20. 6. 1983, p. 172.

<sup>(3)</sup> DO n° C 211 de 8. 8. 1983, p. 7.

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para asegurar la aplicación de la presente Decisión a las empresas de ferrocarriles siguientes:

- Société nationale de chemins de fer belges (SNCB)/ Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen (NMBS),
- Danske Statsbaner (DSB),
- Deutsche Bundesbahn (DB),
- Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος Α.Ε. (ΟΣΕ).
- Société nationale des chemins de fer français (SNCF),
- Córas Iompair Éireann (CIE),
- Azienda autonoma delle ferrovie dello Stato (FS),
- Société nationale des chemins de fer luxembourgeois (CFL),
- Naamloze Vennootschap Nederlandse Spoorwegen (NS),
- British Railways Board (BRB),
- Northern Ireland Railways Company Ltd (NIR).

2. En lo que se refiere a la Société nationale des chemins de fer luxembourgeois (CFL), Bélgica y Francia procederán con Luxemburgo a las modificaciones de los textos orgánicos que fueren necesarias para permitir la aplicación de la presente Decisión.

*Artículo 2*

De conformidad con las decisiones de la presente Decisión, las empresas de ferrocarriles dispondrán de autonomía comercial en la gestión del tráfico internacional de viajeros y de equipajes.

Esta autonomía servirá especialmente para el fortalecimiento de su cooperación con miras a la prosecución de objetivos comunes y no perjudicará a las obligaciones de servicio público.

*Artículo 3*

Las empresas de ferrocarriles tendrán libertad para:

- establecer tarifas con listas comunes que ofrezcan precios de trayectos completos; los precios indicados por estas tarifas podrán ser independientes de los obtenidos por la suma de los precios de las tarifas nacionales,
- ofrecer por sí solas, o en cooperación con otras empresas de transporte o de la industria turística, servicios integrados con todo comprendido,
- crear fondos comunes de ingresos en el marco de comunidades de intereses,
- delegarse poderes entre sí para hacer ofertas comunes a la clientela.

*Artículo 4*

1. En el marco de la regulación comunitaria aplicable y, en particular, del apartado 1 del artículo 9 de la Decisión 75/327/CEE <sup>(1)</sup>, las empresas de ferrocarriles determinarán, según sus intereses comerciales y teniendo en cuenta el precio de coste así como la situación del mercado, los precios y condiciones de transporte de viajeros y equipajes en tráfico internacional entre los Estados miembros.

2. Con miras a contribuir a la realización de los objetivos contemplados en la Decisión 75/327/CEE, las empresas de ferrocarriles practicarán, en el tráfico internacional de viajeros y equipajes entre Estados miembros, precios que tengan al menos como objetivo:

- garantizar la cobertura de los gastos específicos imputables a los transportes afectados por la presente Decisión, y
- aportar una contribución positiva para la cobertura de los gastos comunes.

3. Las medidas adoptadas en el marco de la presente Decisión deberán tener como objetivo conseguir la optimización de los ingresos y mejorar la situación financiera de los ferrocarriles.

*Artículo 5*

Las empresas de ferrocarriles someterán a la Comisión y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 1984, un informe común sobre la oportunidad de crear, para el tráfico internacional de viajeros, una organización común para la ejecución de acciones comerciales.

*Artículo 6*

1. Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de julio de 1984 y previa consulta a la Comisión, las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

2. Si un Estado miembro lo solicita, o si la Comisión lo considera oportuno, ésta procederá a consultar a los Estados miembros interesados sobre los proyectos relativos a las disposiciones contempladas en el apartado 1.

*Artículo 7*

Al término de un periodo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión informará al Consejo sobre el balance de su aplicación.

A la vista de dicho informe, el Consejo volverá a examinar la situación y adoptará la decisión adecuada por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

*Artículo 8*

Los destinatarios de la presente decisión serán los Estados miembros y las empresas de ferrocarriles mencionadas en el artículo 1.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1983.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. SIMITIS

(1) DO n° L 152 de 12. 6. 1975, p. 3.